



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/023/2019.

**PROMOVENTE: COALICIÓN “ORDEN Y
DESARROLLO POR QUINTANA ROO”.**

**DENUNCIADOS: JUAN CARLOS
BERISTAÍN NAVARRETE Y LA
COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS
HISTORIA POR QUINTANA ROO”.**

**MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y
SECRETARIO AUXILIAR: MARIA
SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK
VILLANUEVA RAMÍREZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve¹.

1. **RESOLUCIÓN** que determina la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito X, y mediante la figura *culpa in vigilando* a la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por infracciones a la normativa electoral en materia de propaganda electoral, que afectan la equidad en la contienda y vulneran los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados por el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo numero INE/CG508/2018.

¹ Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.



GLOSARIO

Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”	Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
Coalición Parcial “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”	Coalición Parcial “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Morena	Partido Político Morena.
PT	Partido del Trabajo.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.



I. ANTECEDENTES

1. El Proceso Electoral.

2. **Acuerdo INE/CG508/2018.** Con fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, fue aprobado mediante sesión ordinaria, el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se modifican los Lineamientos que fueron aprobados en su momento mediante acuerdo INE/CG20/2017.
3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-172/2018.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018 - 2019, para la renovación de las Diputaciones locales a integrar la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la jornada electoral ordinaria del dos de Junio, dentro del cual al caso concreto importan las siguientes fechas:

Inicio de Proceso Electoral Local Ordinario	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
11- ene-2019.	15-ene-2019 al 13- feb-2019	15-abr-2019 al 29- mayo-2019.	02-Jun-2019

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

4. **Acuerdo de Registro de Candidaturas.** El diez de abril, se aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-121/19, por medio del cual se resuelve la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a las Diputaciones por Mayoría Relativa, de la Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.
5. **Queja.** El veintiséis de abril, el ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, en calidad de representante propietario de la coalición parcial “Orden y Desarrollo por Quintana Roo” ante el Consejo General, presentó escrito de queja en contra del ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito X y mediante la figura culpa invigilando a la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por presuntas



infracciones a la normativa electoral, en materia de propaganda política-electoral específicamente a lo relativo a los Lineamientos aprobados por el INE mediante acuerdo numero INE/CG508/2018, lo cual a consideración de los quejoso vulnera la equidad en la contienda.

6. **Constancia de Registro.** En fecha veintiséis de abril, la Dirección Jurídica del Instituto registró la queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/030/19; y ordenó realizar diligencias de inspección ocular al link <https://www.facebook.com/Juan-Carlos-Beristain-Navarrete-602602476922403/>, únicamente respecto del contenido de los días dieciocho y veintiuno de abril, la cual fue desahogada el mismo día; e hizo requerimientos a Morena y al ciudadano denunciado, mediante los oficios número DJ/613/19 y DJ/614/19 respectivamente.
7. **Auto de Reserva.** El veintiocho de abril, el Instituto se reservó para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento de las partes, en tanto se realizaban las diligencias de investigación necesarias, a fin de allegarse de mayores elementos.
8. **Cumplimiento de Requerimiento.** El veintinueve de abril, el ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, presentó ante el Consejo Distrital 10 del Instituto, escrito de contestación al requerimiento identificado con el número de oficio DJ/614/19.
9. **Medida Cautelar.** El treinta de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas a través del acuerdo **IEQROO/CD/A-MC-021/19**, por arribar a la conclusión de que existían elementos suficientes para presumir el posible riesgo de afectación a los derechos de los menores que aparecen en la propaganda denunciada. Dicha determinación no fue impugnada.
10. **Solicitud de Colaboración al INE.** El uno de mayo, el Instituto mediante oficio número DJ/686/19, solicitó la colaboración de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, a fin de que por su



conducto se notificara a la persona moral denominada Facebook Inc, la medida cautelar consistente en el retiro inmediato de la propaganda en la que se hace uso de la imagen de menores de edad, publicadas los días dieciocho y veintiuno de abril, por el usuario de Facebook “Juan Carlos Beristaín Navarrete”.

11. **Solicitud de Información de Facebook.** El tres de mayo, la persona moral Facebook Inc, requirió al Instituto le proporcionara los datos específicos (URL) de las doce imágenes que le fueron solicitadas sean removidas del servicio de Facebook; información que fue remitida por el Instituto mediante oficio DJ/831/19.
12. **Admisión.** El cuatro de mayo, mediante acuerdo, el Instituto determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley.
13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El once de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual la coalición parcial quejosa compareció por escrito y ratificó su queja; por su parte el ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete no compareció, y los partidos denunciados que conforman la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, comparecieron de manera individual y por escrito, a excepción del PVEM quien compareció de forma oral y se deslindó de los actos por los cuales son denunciados.
14. **Remisión de Expediente y Constancias.** En su oportunidad, el Instituto remitió el día once de mayo, el expediente IEQROO/PES/030/2019, con todas las constancias referentes, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

3. Recepción y Trámite ante el Tribunal.

15. **Recepción del Expediente.** El once de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/030/2019, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.



16. **Radicación y Turno.** Seguidamente, se radicó bajo el número de expediente PES/023/2019, y el día doce de mayo se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

17. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

2. Personalidad del Denunciante.

18. Previo a atender el presente Procedimiento Especial Sancionador, cabe señalarse que el representante propietario de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, así como del Partido Acción Nacional, el ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, pese a haberse ostentado con dicha calidad en el escrito de queja, no anexó el documento que lo acredite como tal. Sin embargo, es un hecho público y notorio para este Tribunal, que el citado ciudadano tiene la personalidad jurídica con la que se ostenta.

3. Planteamientos de la controversia y defensas.

19. En primer lugar, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador y por cuestión de método se expondrán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión; seguidamente se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulte aplicable al caso concreto.



El denunciante. (Coalición Parcial “Orden y Desarrollo Por Quintana Roo)

20. En su escrito de queja, denunció al ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete en su calidad de candidato a Diputado por el Distrito local X y mediante la figura *culpa in vigilando* a la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por supuestas infracciones a la normativa electoral en materia de propaganda electoral, específicamente lo establecido en los Lineamientos aprobados por el INE, mediante acuerdo INE/CG508/2018.
21. Ya que a decir del denunciante, el ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, a través de su cuenta de Facebook los días dieciocho y veintiuno de abril, realizó diversas publicaciones en donde utilizó imágenes de menores de edad, sin contar con los consentimientos correspondientes, con lo cual vulnera los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la equidad en la contienda electoral.
22. La coalición parcial denunciante, hace alusión a que la propaganda electoral denunciada, es ilegal ya que incumple con la obligación establecida en los Lineamientos del INE, al exponer imágenes de niños de manera indiscriminada sin contar con los consentimientos de los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones.
23. Con lo cual, se violenta arbitrariamente la intimidad y seguridad de los menores, exponiéndolos a ser identificados y dejándolos vulnerables para que atenten contra su honra, su imagen o reputación en su entorno familiar, escolar y social, colocándoles una etiqueta política de la que en el futuro les será difícil desasociarse, poniendo en riesgo el interés superior de los menores.



24. Así mismo, señala que los partidos políticos que integran la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, tienen responsabilidad al faltar a su deber de vigilancia sobre las acciones que despliegan sus candidatos.
25. En consecuencia de lo anterior, solicita las medidas cautelares con el fin de que se ordene la suspensión de la difusión de la propaganda motivo de la queja.
26. Ahora bien, en el escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos, esencialmente ratificó su escrito inicial de queja, y realizó alegaciones adicionales en el sentido de que el denunciado Juan Carlos Beristaín Navarrete, miente dolosamente al negar que no es titular de la página denunciada; así mismo, aporta adicionalmente como medio probatorio una documental consistente en el acuse de recibo del requerimiento realizado al Instituto, con el número de oficio PAN/DRE/75/2019, de fecha diez de mayo, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Los denunciados. (Juan Carlos Beristaín Navarrete y Coalición Parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”)

27. En lo que respecta, al ciudadano denunciado Juan Carlos Beristaín Navarrete, no compareció ni de manera oral ni escrita a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de mayo.
28. Por su parte, los integrantes de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, realizaron las siguientes manifestaciones:
29. **Morena.** Compareció por escrito, ofreciendo como elementos probatorios la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano; y solicitó se tomaran en cuenta las constancias que integran el expediente para que sea declarado infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador, al considerar que no tiene materia.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

30. PT. Compareció por escrito, solicitando a la autoridad jurisdiccional el desechamiento de la queja, pues considera que no existe transgresión a la normatividad electoral.
31. Sin embargo, de manera ad cautelam hace literalmente las siguientes manifestaciones:

“...Así, en el caso se sostiene que el material denunciado por el quejoso (una página de facebook) no se encuentra en el concepto de propaganda política electoral, puesto que no se trata de publicidad pagada, las imágenes no se encuentran encaminadas a obtener el voto, sino que se trata de una red social en la cual (sic), que se encuentra amparada y cobijada por el libre ejercicio de la libertad de expresión que permite a todos los ciudadanos publicar fotografías o difundir imágenes, lo cual no implica necesariamente que tales imágenes reúnan las características de propaganda político electoral.

Así, evidente que todos los ciudadanos que hacen uso de las redes sociales (facebook) pueden libremente subir imágenes (publicar) sin que por ese solo hecho deba clasificarse o encuadrarse como propaganda política como erróneamente refiere el quejoso, ya que ello nos llevaría al absurdo y desproporcionado razonamiento de que todas las imágenes de Facebook de todos los ciudadanos mexicanos que incluyan niños, deban a pegarse a la materia electoral lo cual deviene excesivo o desproporcionado.

En este sentido, con independencia de que quien pública sea candidato a una red social (publicar no equivale a emitir propaganda), ello no implica que por ese solo hecho deba tener cuartado o disminuido su derecho de libre expresión (libertad de publicar), o que deba abstenerse de publicar fotografías (que no son propiamente propaganda electoral), puesto que no se trata de propaganda electoral estrictamente hablando, **sino de publicaciones de imágenes genéricas amparadas por la libre expresión y circulación de ideas que no constituyen propaganda pagada o comercial ni tienen como fin específico promover una candidatura o partido.**

En el caso que nos ocupa, no existe transgresión a la normatividad electoral puesto que la naturaleza de una página de Facebook no es ser en sí misma propaganda político electoral, ni se trata de propaganda pagada, sino que Facebook en todo caso permite a todos los ciudadanos ejercer de manera libre su derecho constitucional de libertad de expresión...

...Tratándose de redes sociales (que no incluyan propaganda pagada como en el caso), las publicaciones contenidas en una página (aun cuando se trate de un candidato) no implican que por ese solo hecho deba considerarse propaganda política o electoral como erróneamente refiere el quejoso pues se reitera que las redes sociales forman parte del libre ejercicio de la libertad de expresión de ahí que sus publicaciones libres y espontáneas no deban considerarse propaganda política...

...No obstante lo anterior, y en el caso de que esta autoridad determine que las publicaciones libres y espontáneas (en una red social que son en esencia libertad de expresión) se manifiesta que:

1. No existe vulneración al interés superior de la niñez puesto que en el caso dado que (sic):



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/023/2019

a) No hay una aparición o participación directa. Las imágenes de menores a que se refiere el quejoso **no aparecen de forma protagonista o central** (no se trata de apariciones directas de los menores en donde intervengan directamente o hagan uso de la voz), no existe propósito alguno de que formen parte central de las imágenes.

b) Su aparición resulta incidental y en el caso, no resultan identificables puesto que existen imágenes borrosas, alejadas, de perfil, y desde una perspectiva desde la cual resulta difícil identificarlos.

c) Existe una ausencia de un “manejo” intencional o profesional no se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico, las imágenes son exhibidas de manera referencial en la (sic) sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de esta.

d) Aun cuando aparecen en forma incidental, en el caso no existe obligación de recabar firma de consentimiento o autorización y menos aun de difuminar las imágenes, dado que los niños no resultan plenamente identificables pues son tomas lejanas, borrosas y no protagónicas e incluso en muchos casos aparecen de perfil lo cual dificulta su identificación..."

32. Por cuanto al desechamiento solicitado por el PT, es de señalarse que no es atendible, toda vez que guarda relación con el fondo del asunto a resolver en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y será atendido en el apartado correspondiente.
33. **PVEM.** Compareció de forma oral el ciudadano y realizó textualmente las siguientes alegaciones:

“...POR LO QUE RESPECTA A LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN LA QUE DE MANERA TORAL AFIRMA QUE LOS DIVERSOS URL O RUTAS DE INTERNET PERTENECEN A LA PÁGINA PERSONAL DEL CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 10 JUAN CARLOS BERISTAÍN NAVARRETE ES TOTALMENTE INFUNDADA Y DOLOSA PUES EN TODO SU ESCRITO DE QUEJA NO EXHIBE DOCUMENTAL ALGUNA O PRUEBA IDÓNEA QUE ACREDITE QUE DICHAS RUTAS DE ACCESO O LIGAS DE INTERNET EN UN PRINCIPIO CORRESPONDAN A UNA PÁGINA DE INTERNET DADA Y MUCHO MENOS QUE ESTAS LIGAS DE INTERNET O SEA PÁGINAS DE INTERNET HAYAN SIDO ELABORADAS, PAGADAS O SOLICITADAS DE MANERA EXPRESA MEDIANTE UN ACTO JURÍDICO O HECHO JURÍDICO “CONTRATO” QUE LE SEA ATRIBUIDO A JUAN CARLOS BERISTAÍN NAVARRETE POR LO QUE SUS FRÍVOLAS Y OBJETIVAS APRECIACIONES DEBERÁN SER OBSERVADAS POR LA AUTORIDAD A FIN DE REALIZAR UN LLAMAMIENTO EXPRESO A OMITIR ASEVERACIONES FRÍVOLAS Y SIN SUSTENTO EN CONTRA DE CANDIDATO ALGUNO YA QUE ESTAS PUEDEN CONTRAVENIR LOS PRINCIPIOS RECTORES ELECTORALES Y PERJUDICAR DE MANERA DOLOSA EL PROCESO ELECTORAL...
...DEBEMOS PRECISAR QUE DICHA PÁGINA DE INTERNET DENOMINADA FACEBOOK COMO YA SE MENCIONÓ NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTRATACIÓN MEDIANTE PAGO ALGUNO SINO QUE ES UN MEDIO DE EXPRESIÓN CIUDADANA QUE NO DEBE SER CONSIDERADA PROPIAMENTE COMO PROPAGANDA POLÍTICA



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/023/2019

ELECTORAL SINO COMO MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE QUIEN LAS PÚBLICA DE SU VALOR SUBJETIVO E IDEOLÓGICO QUE PERMITAN CON ELLO GARANTIZAR EL DERECHO CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL A LA LIBRE EXPRESIÓN DEBO PRECISAR QUE HA SOLICITUD EXPRESA DEL INSTITUTO POLÍTICO QUE REPRESENTO FUE SOLICITADA LA INFORMACIÓN PROCEDENTE A FIN DE DETERMINAR SI DICHAS PUBLICACIONES PERTENECÍAN A UNA PÁGINA PERSONAL O PUBLICACIONES EFECTUADAS POR EL CANDIDATO AL DISTRITO 10 DONDE NOS FUE REFERIDO QUE NO PERTENECÍAN AL CIUDADANO JUAN CARLOS BERISTAÍN NAVARRETE Y NO HABÍA SIDO CONTRATADO O SUBIDO ALGUNA PLATAFORMA DIGITAL DE MANERA PERSONAL O A SOLICITUD DEL ANTES CITADO POR LO QUE EN ESTE ACTO NOS DESLINDAMOS TORALMENTE DE DICHAS PUBLICACIONES EN UN PRIMER PRINCIPIO POR NO HABER SIDO PRECIAS (SIC) POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO YA QUE DE MANERA OFICIAL NUESTRO INSTITUTO CUENTA CON UNA PÁGINA OFICIAL DONDE SE DA CONOCIMIENTO AL PÚBLICO EN GENERAL Y NUESTROS MILITANTES, SIMPATIZANTES Y AFILIADOS DE NUESTRA IDIOLOGÍA PARTIDISTA ASÍ COMO DE LAS ACCIONES REALIZADAS O ENCAMINADAS POR EL PARTIDO Y POR NUESTROS ACTORES POLÍTICOS ESTO ES LOS DIPUTADOS DEL VERDE ECOLOGISTA DE MEDIO (SIC) Y EN SU CASO LAS ACCIONES REALIZADAS POR NUESTROS COALIGADOS A TRAVÉS DEL LINK O URL O DIRECCIÓN DE INTERNET: PARTIDOVERDEQROO.ORG.MX EN ESTA TESITURA MEDIANTE ESTE DESLINDE QUE LO HAGO EN FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO REPRESENTADO ASÍ COMO LOS CANDIDATOS DE ESTE INSTITUTO PARTIDO (SIC) CABE DESTACAR QUE ASÍ MISMO HEMOS REALIZADO LAS ACCIONES PERTINENTES A FIN DE SOLICITAR POR LOS MEDIOS CONDUCENTES QUE LAS LIGAS SEAN SUPRIMIDAS POR LA EMPRESA DENOMINADA FACEBOOK..."

III. ESTUDIO DE FONDO.

34. A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, si las conductas denunciadas y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por las partes, así como las pruebas ofrecidas por ambos, constituyen una violación a lo establecido en los Lineamientos emitidos por el INE, por el uso de la imagen de menores como propaganda político-electoral difundida en la red social Facebook.

1. Medios de prueba aportados por las partes.

35. Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el asunto a resolver, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, haciendo la precisión de que únicamente se valorarán las pruebas



relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente procedimiento.

A. Pruebas ofrecidas por el denunciante en su escrito de queja.

- **Documental Pública.** Consistente en el nombramiento del ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General. Probanza que se desechó en razón de que no fue anexada al escrito de queja.
- **Documentales Privadas.** Consistentes en la documentación que al efecto remitan los denunciados con motivo del requerimiento que se les efectúe respecto de la documentación que exigen los Lineamientos. Probanza que fue admitida.
- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintiséis de abril, derivada de la solicitud del quejoso de realizar inspección ocular sobre el contenido y existencia de la página denunciada y las publicaciones que motivan su queja. Probanza que fue admitida.
- **Técnica.** Consistente en doce imágenes que se encuentran insertas en el escrito de queja y que fueron admitidas, siendo las siguientes:

IMAGEN 1	ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, EN LA MISMA SE PUEDEN OBSERVAR A UN GRUPO DE
----------	---



APROXIMADAMENTE VEINTICINCO PERSONAS DE PIE, LEVANTANDO LA MANO IZQUIERDA, ENTRE LAS MISMAS SE PUEDEN OBSERVAR LO QUE PARECEN SER DOS PERSONAS MENORES DE EDAD.

IMAGEN 2



ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, EN LA MISMA SE OBSERVAN CINCO PERSONAS DE PIE, CUATRO DE ELLAS DEL GÉNERO MASCULINO Y UNA DE GÉNERO FEMENINO LA CUAL AL PARECER ES MENOR DE EDAD.

IMAGEN 3



ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, EN LA MISMA SE OBSERVAN TRES PERSONAS DE PIE DEL GÉNERO MASCULINO, UNA DE ELLAS TRAE EN BRAZOS A UNA PERSONA MENOR DE EDAD.

IMAGEN 4



ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, EN LA MISMA SE OBSERVAN TRES PERSONAS DEL GÉNERO MASCULINO, EN LO QUE PARECE UNA TIENDA, EN LA PARTE DERECHA SE OBSERVA QUE UNA DE LAS REFERIDAS PERSONAS AL PARECER ES MENOR DE EDAD.

IMAGEN 5



ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, EN LA MISMA SE OBSERVAN SEIS PERSONAS DE PIE, TRES DEL GÉNERO MASCULINO Y TRES DEL GÉNERO FEMENINO, SIENDO QUE UNA DE LAS PERSONAS DE GÉNERO FEMENINO AL PARECER ES MENOR DE EDAD.

IMAGEN 6



ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, EN LA MISMA SE PUEDEN OBSERVAR A UN GRUPO DE APROXIMADAMENTE DOCE PERSONAS DE PIE, LEVANTANDO LA MANO IZQUIERDA, ENTRE LAS MISMAS EN LA PARTE CENTRAL SE PUEDEN OBSERVAR A UNA PERSONA DEL GÉNERO FEMENINO AL PARECER MENOR DE EDAD.



<p>IMAGEN 7</p>	<p>ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, EN LA MISMA SE OBSERVAN TRES PERSONAS, DOS DE ELLAS DE PIE, LA TERCERA PERSONA SE ENCUENTRA SENTADA Y SE PUEDE OBSERVAR QUE TRAE EN BRAZOS A UNA PERSONA MENOR DE EDAD</p>
<p>IMAGEN 8</p>	<p>ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, EN LA MISMA SE OBSERVAN CINCO PERSONAS, ENTRE LOS QUE SE APRECIAN TRES PERSONAS MENORES DE EDAD, Y DOS ADULTOS, UNA DE GÉNERO MASCULINO Y UNA DE GÉNERO FEMENINO.</p>
<p>IMAGEN 9</p>	<p>ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, EN LA MISMA SE PUEDEN OBSERVAR A UN GRUPO DE APROXIMADAMENTE NUEVE PERSONAS SENTADAS, LEVANTANDO LA MANO IZQUIERDA, NUEVE DE GÉNERO FEMENINO Y CUATRO DE GÉNERO MASCULINO.</p>
<p>IMAGEN 10</p>	<p>ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, EN LA QUE SE PUEDE OBSERVAR A UN GRUPO DE PERSONAS DE PIE, DOS PERSONAS SOSTIENEN LO QUE PARECEN SER BANDERAS, EN LA PARTE SUPERIOR SE PUEDE APRECiar LO QUE PARECE SER UNA LONA LA MISMA CONTIENE LAS LEYENDAS "JUAN BERISTAIN DIPUTADO DISTRITO X CANDIDATO" "JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR...ROO", ASÍ COMO LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, MORENA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN LA PARTE INFERIOR SE OBSERVAN LAS LEYENDAS "¡REGULARIZACIÓN DE LA COLOSIO YA!" "JUAN BERISTAIN CANDIDATO DIPUTADO DISTRITO X" "JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR QUINTANA ROO", ASÍ COMO LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, MORENA Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. DE IGUAL MANERA EN LAS PARTES DERECHA E IZQUIERDA DE LA MISMA, DENTRO DEL GRUPO DE PERSONAS SE LOGRAN APRECiar LO QUE PARECEN DOS PERSONAS MENORES DE EDAD.</p>
<p>IMAGEN 11</p>	<p>ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, EN LA MISMA SE PUEDEN OBSERVAR A UN GRUPO DE APROXIMADAMENTE TREINTA PERSONAS, EN LA PARTE QUE INTERESA SE LOGRAN APRECiar LO QUE PARECEN SER ONCE PERSONAS MENORES DE EDAD, LOS CUALES SOSTIENEN GLOBOS.</p>
<p>IMAGEN 12</p>	<p>ESTA CORRESPONDE A UNA FOTOGRAFÍA, EN LA MISMA SE OBSERVAN CUATRO PERSONAS, ENTRE</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/023/2019



LOS QUE SE APRECIAN TRES ADULTOS, DOS DE GÉNERO MASCULINO Y UNA DE GÉNERO FEMENINO, UNA PERSONA DE GÉNERO MASCULINO SOSTIENE EN SUS BRAZOS A UNA PERSONA MENOR DE EDAD.

- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**

36. Cabe señalar, que el denunciante en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, ofreció adicionalmente los siguientes medios probatorios:

- **Documental Pública**, consistente en el acuse de recibo simple de un requerimiento realizado al Instituto, identificado con el número de oficio PAN/DRE/75/2019.
- **Presuncional Legal y Humana.**
- **Instrumental de Actuaciones.**

37. Sin embargo, dichas probanzas no fueron admitidas, por no haber sido ofrecidas en el momento procesal oportuno².

B. Pruebas ofrecidas por los denunciados.

38. **Juan Carlos Beristaín Navarrete**, en su calidad de candidato a Diputado local por el Distrito X, no compareció ni de manera oral o escrita en el presente Procedimiento Especial Sancionador, por tanto no presentó prueba alguna.

39. **Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”**. Los partidos integrantes de la referida coalición en sus escritos y de manera oral en la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos presentaron los medios probatorios siguientes:

² Compendio Electoral 2018. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo. Artículo 412, segundo párrafo “...Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento...”, pág. 171.



Morena:

- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**

40. Probanzas que les fueron admitidas.

PT.

- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**

41. Probanzas que les fueron admitidas.

PVEM.

- **Instrumental de Actuaciones.**
- **Presuncional Legal y Humana.**

42. Probanzas que les fueron admitidas.

B. Pruebas recabadas por el Instituto.

- **Documental Pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintiséis de abril, derivada de la solicitud del quejoso de realizar inspección ocular sobre el contenido y existencia de la página denunciada <https://www.facebook.com/Juan-Carlos-Beristain-Navarrete-602602476922403/>, y de las doce publicaciones que refiere en su escrito de queja. De la cual se obtuvo la siguiente información:

Referido link corresponde al perfil del usuario “Juan Carlos Beristaín Navarrete” localizado en la red social denominada Facebook, procediendo a verificar el contenido del perfil relativo a las fechas dieciocho y veintiuno de abril; es de señalarse que serán insertadas las imágenes que guardan relación con el motivo de la queja.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/023/2019

facebook

Juan Carlos Beristain Navarrete

Publicaciones

Opiniones

Videos

Fotos

Información

Comunidad

Información y anuncios

Ver más de Juan Carlos Beristain Navarrete en Facebook

Entrar

Crear cuenta nueva

Imagen principal del perfil del usuario "Juan Carlos Beristán Navarrete".

Imagenes que corresponden a la fecha del veintiuno de abril:





Juan Carlos Beristain Navarrete

Me gusta · 11 · Compartir · 1 · Superar cambios

Juan Carlos Beristain Navarrete
21 de abril a las 13:14

Seguimos caminando y sumando la voluntad de todos los que anhelamos la justicia y transparencia en Quintana Roo, con los vecinos de la Colosio nos une la misma de lucha por la regularización de la tierra y la justicia, vamos a poner un alto a los abusos de Delfinay al invasor.

Algunos de nuestros hermanos en Quintana Roo

Ver más de Juan Carlos Beristain Navarrete en Facebook

Entrar · Crear cuenta nueva

Juan Carlos Beristain Navarrete

Me gusta · 11 · Compartir

Fotos de la publicación de Juan Carlos Beristain Navarrete
10 fotos subidas con el móvil



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/023/2019



Imágenes correspondientes a la fecha del dieciocho de abril:



- **Requerimiento de Información.** Se requirió al representante propietario de Morena ante el Consejo General por ser este el partido del candidato y al ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, en su calidad de candidato propietario por el Distrito local X, para que informaran sobre los siguientes puntos:

“...1. Si la cuenta de la red social denominada Facebook, alojada en el siguiente link de internet <https://www.facebook.com/Juan-Carlos-Beristain-Navarrete-602602476922403/>, corresponde a su cuenta personal en dicha red social.

2. Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales” aprobados por el Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG508/2018, respecto de los menores de edad que aparecen en las publicaciones alojadas en el link de internet <https://www.facebook.com/Juan-Carlos-Beristain-Navarrete-602602476922403/...>”

- **Cumplimiento de Requerimiento.** El ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, en fecha veintinueve de abril presentó escrito mediante el cual da cumplimiento a lo requerido por el Instituto, a lo cual contestó:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/023/2019

“...1. Si la cuenta de la red social denominada Facebook, alojada en el siguiente link de internet <https://www.facebook.com/Juan-Carlos-Beristain-Navarrete-602602476922403/>, corresponde a su cuenta personal en dicha red social.

Respuesta: **NO.**

2. Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los “Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales”.

Respuesta: Me remito a la respuesta de la pregunta 1.

2. Reglas probatorias.

43. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.³
44. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.⁴
45. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.⁵
46. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁶
47. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁷

³ La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

⁴ La ley General en su artículo 462 y la ley de medios en el numeral 21.

⁵ Artículo 22 de la Ley de Medios

⁶ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción letra A de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

48. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.⁸
49. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco normativo.

❖ CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL

50. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncian las definiciones de **campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral** que se prevén el artículo 285, de la Ley de Instituciones:

La **campaña electoral**, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Se entiende por **actos de campaña**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

51. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
4. Es propaganda electoral escritos, publicaciones, **imágenes**, grabaciones, proyecciones y **expresiones que durante la campaña electoral se producen y difunden** con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas.
5. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

❖ **LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCION DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES.**

52. Los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, fueron emitidos por el INE, en lo que al caso atañe estos establecen lo siguiente:

“...1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, **coaliciones**, **candidatos/as de coalición** y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, **por cualquier medio de comunicación y difusión**.

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatorio para los sujetos siguientes:

- a)...
- b) coaliciones,
- c) candidatos/as de coalición,
- d) ... f)...



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos **u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones**, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presente Lineamientos, **durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.**

3. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

I... II...

III. Interés superior de la niñez. Desarrollo de las niñas, los niños y las o los adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas, de la edad, del sexo, de la relación con sus padres y cuidadores, de su extracción familiar y social para:

i)... ii)...

iii) La adopción de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos en que las niñas, niños y las o los adolescentes estén involucrados de manera directa o indirecta, con el objeto de protegerlos con mayor intensidad.

4. Los presentes Lineamientos serán interpretados principalmente de acuerdo con los siguientes principios:

I. Interés superior de la niñez.
II. Dignidad de las personas.

5. Las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales en forma directa o indirecta. Es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificables a la niña, niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos. **Es incidental cuando la imagen** y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.

7. Por regla general, el consentimiento de quien o quienes ejerzan la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, niño o la o el adolescente para que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable de manera directa o incidental, así como para que sea videografiada la explicación a que hace referencia el lineamiento 8, deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- iii) La anotación del parentesco y la dirección o de quien ejerza la patria potestad o del tutor, o en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braile o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- iv) La mención expresa de la autorización para que la imagen, voz, y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.



- v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso de la autoridad que los supla.
- vi) La firma autógrafa del padre y de la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

8. Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionara la autoridad electoral.

13. Los sujetos obligados que en su propaganda político-electoral o mensajes incluyan de manera directa o incidental a menores de edad, deberán:

a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 7, relativa al consentimiento de la madres y/o padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copias digitalizadas de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral

b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, confirme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento 8.

c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo.

La documentación señalada en el inciso c) deberá presentarse en el momento en que los promocionales se entreguen a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para su calificación técnica, a través del sistema electrónico.

En el caso de que los sujetos a que se refiere este numeral no entreguen la documentación referida, se les requerirá para que subsanen la omisión dentro de los tres días hábiles siguientes, apercibiéndolos de que de no hacerlo se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para los efectos legales conducentes.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

14. En el supuesto de exhibición incidental de la niña, niño o de la o el adolescente en la propaganda político-electoral y mensajes de las autoridades electorales y ante la falta de consentimiento de la madre y/o del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor, o en su caso, de la autoridad que los supla, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos..."

53. Ahora bien, la Sala superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, de esta manera se sostuvo la Jurisprudencia 05/2017.⁹ **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**
54. Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSC-59/2018, consideró que cuando en la propaganda política o electoral se advierta **el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez**
55. En consonancia, el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que:
- “...No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral...”
56. Por cuanto al artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 2^a.XXVI/2016, sostuvo **“IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”.**
57. Lo anterior, ya que en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.

4. Estudio de Fondo.

I. Metodología de Estudio

58. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
- a)** La existencia o no de los hechos denunciados;
 - b)** El análisis de si los hechos acreditados trasgreden o no la normativa electoral, específicamente los Lineamientos emitidos por el INE.
 - c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
 - d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

II. Caso Concreto

59. La coalición parcial “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, en su escrito de queja denuncia la comisión de actos que vulneran las disposiciones legales en materia de propaganda electoral específicamente lo establecido en la Lineamientos emitidos por el INE; lo que a su consideración afecta la equidad en la contienda y violenta los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
60. Los hechos denunciados, consisten en la publicación de imágenes en las que aparecen menores de edad sin contar con los debidos consentimientos de quienes legalmente deban otorgarlo, en el perfil de Facebook del usuario Juan Carlos Beristaín Navarrete, en las fechas dieciocho y veintiuno de abril.
61. Actos por los cuales responsabiliza, al ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete, en su calidad de candidato a Diputado local por el Distrito X, así



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

como a la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, en la modalidad de *culpa in vigilando*.

62. Para acreditar su dicho, los quejosos anexaron a su escrito de queja el link <https://www.facebook.com/Juan-Carlos-Beristain-Navarrete-602602476922403/>, así como doce imágenes que fueron obtenidas del link antes referido.
63. Lo anterior, en atención a la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior que a rubro dice: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**
64. Es de señalarse que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente positiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.¹⁰
65. Al respecto, la autoridad electoral instructora levantó el acta circunstanciada de la inspección ocular realizada al link antes citado que fue solicitada por los quejosos, la cual resulta en documental pública que tiene valor probatorio pleno.
66. Como resultado de dicha diligencia, se pudo acreditar que el nombre del usuario es Juan Carlos Beristáin Navarrete, que aparece la imagen del usuario la cual coincide con el nombre e imagen del candidato a Diputado local por el Distrito X, postulado por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

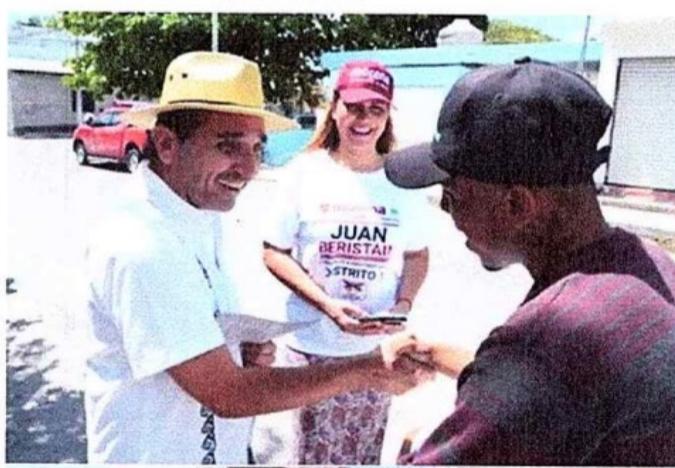
67. En lo que respecta a las imágenes, solamente nueve de las doce imágenes que fueron insertadas en el escrito de queja, fueron identificadas en el perfil de Facebook del usuario denominado Juan Carlos Beristaín Navarrete, en dichas imágenes efectivamente aparecen menores de edad algunos de manera directa y otros de manera incidental.
68. Así mismo, este órgano jurisdiccional pudo advertir en el contenido de acuerdo IEQROO/CD/A-MC-021/19, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, por medio del cual se determina respecto de la medida cautelar solicitada por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno, en la que se advierten de manera clara los diversos textos que se encuentran anexos a tres imágenes que fueron publicadas en el perfil de Facebook denunciado, siendo del tenor literal siguiente:

Respecto a las publicaciones de fecha veintiuno de abril del presente año.

 Juan Carlos Beristain Navarrete
21 de abril a las 18:56

Con los vecinos de la colonia Nicté Ha, que se suman para lograr la Cuarta Transformación al Congreso de Quintana Roo. Vamos por más y mejores accesos públicos a las playas, como en Punta Esmeralda, no más privatización. Súmate y este 2 de junio #VotaMorena

#JuntosHaremosHistoriaPorQuintanaRoo





Juan Carlos Beristain Navarrete

21 de abril a las 10:54

Seguimos caminando y sumando la voluntad de todos los que anhelamos la #CuartoTransformación en Quintana Roo, con los vecinos de la Colosio nos une la historia de lucha por la regularización de la tierra y la justicia ¡vamos a poner un alto a los abusos de Denimayal!

#VotaMorena

#JuntosHaremosHistoriaPorQuintanaRoo



Juan Carlos Beristain Navarrete

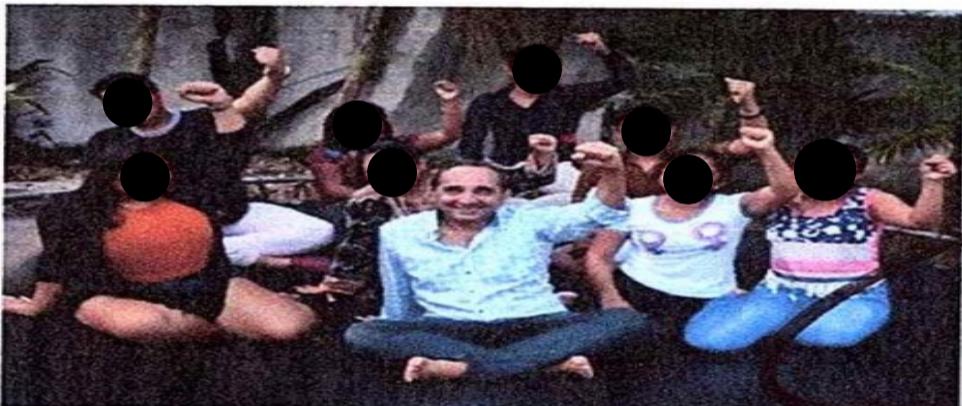
18 de abril a las 12:56

Los jóvenes son el motor de la Cuarta Transformación, quienes definirán el futuro, guiarlos y apoyarlos es siempre nuestro compromiso.

#VotaMorena

#JuntosHaremosHistoriaPorQuintanaRoo

#VotaPT Ver más



Me gusta

Comentar

Compartir

69. En las imágenes anteriores, se pueden observar que contienen texto del cual destacan las siguientes frases: “Cuarto Transformación al Congreso de Quintana Roo”, “Súmate y este 2 de junio #VotaMorena”, “#JuntosHaremosHistoriaPorQuintanaRoo”, “#CuartoTransformación en Quintana Roo”, y “#VotaPT”.
70. Por lo que, concatenando las imágenes, los textos y frases que se encuentran en algunas de ellas y los períodos en las que fueron publicadas en la red social Facebook, este órgano jurisdiccional puede determinar de manera inequívoca, que las imágenes publicadas son propaganda político-electoral en la cual hacen un llamado expreso al voto, para el candidato a Diputado local por el Distrito X, Juan Carlos Beristain Navarrete, que fue



postulado en el presente proceso electoral por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los partidos políticos Morena, PT y PVEM.

71. En esa tesis y atendiendo a los principios de interés superior de la niñez, este Tribunal estima que es **existente** la infracción atribuida a Juan Carlos Beristaín Navarrete, así como a la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” mediante la figura *culpa in vigilando*, ya que no desvirtuaron por los medios idóneos y eficaces que dicha cuenta de Facebook no fuera propiedad del candidato Juan Carlos Beristaín Navarrete, ni mucho menos, realizaron las acciones pertinentes para evitar que las imágenes en donde aparecían menores fueran retiradas, causando con ello una afectación directa a los menores que aparecen en las imágenes de manera directa e incidental, por haber sido exhibidas sin haber atendido los Lineamientos emitidos por el INE.
72. Se determina lo anterior, con base en que los denunciados no desvirtuaron los hechos, toda vez que, de las indagatorias realizadas por el Instituto, primeramente mediante el acta circunstanciada derivada de la inspección ocular de fecha veintiséis de abril, se acreditó que en el link <https://www.facebook.com/Juan-Carlos-Beristain-Navarrete-602602476922403/>, si se encontraban nueve de las doce pruebas técnicas controvertidas, en las cuales aparecen un total de once menores de manera directa e incidental, en actividades de campaña electoral junto al candidato Juan Carlos Beristaín Navarrete, el cual en tres de las imágenes hizo llamamiento al voto a favor de su candidatura y de la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.
73. Ahora bien, de acuerdo a la contestación del requerimiento hecho por el Instituto a los denunciados, el ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete negó que el perfil de usuario de Facebook <https://www.facebook.com/Juan-Carlos-Beristain-Navarrete-602602476922403/>, fuera su cuenta personal en la referida red social, consecuentemente igual negó contar con la documentación y requisitos requeridos por los Lineamientos emitidos por el INE.

74. Sin embargo, pese a haber tenido conocimiento de los hechos por los cuales fueron denunciados, ni el candidato Juan Carlos Beristaín Navarrete, ni los partidos políticos integrantes de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, acreditaron haber desplegado acciones tendientes a evitar que se siguiera publicando la propaganda electoral denunciada.
75. Máxime, que como actores políticos están obligados a proteger el interés superior de los menores que aparecen en las imágenes que indebidamente fueron difundidas en la red social de Facebook, y al no accionar las medidas necesarias para detener su difusión, continúan transgrediendo los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las imágenes denunciadas.
76. Robustece el criterio anterior, la tesis emitida por la Sala Superior, identificada con la clave LXXXII/2016, de rubro y texto: **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL¹¹**. De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 462, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 14, 15 y 16, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normatividad electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara –sin su autorización– su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye se pertenencia, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la

¹¹ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXXII/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXXII/2016>

existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

77. En el caso que nos ocupa, Juan Carlos Beristaín Navarrete es una figura pública que se encuentra contendiendo para la candidatura de una Diputación Local y que fue postulado por la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, por ende, se encuentra obligado a observar la normativa electoral y a realizar todas las acciones tendentes a evitar su vulneración, lo cual no aconteció.
78. Pasando por alto, el criterio establecido por la Sala Regional Especializada en la sentencia SRE-PSC-59/2018, donde refiere que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, a tal grado, que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, con el objeto de que se garanticen los derechos de las niñas y los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.
79. Por lo tanto, se concluye que sí existe una afectación directa a los menores al publicar su imagen como propaganda electoral y no prever los requisitos de los Lineamientos del INE.
80. Ahora bien, respecto a la figura *culpa in vigilando*, la cual en su escrito de queja el partido actor solicitó se le atribuya a la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, ésta se configura, toda vez que en tres de las imágenes denunciadas, se acreditó mediante inspección ocular por parte del Instituto, que dentro de la imagen y textos de éstas se hace referencia explícita a los partidos Morena, PT y a la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

81. Por su parte, el PVEM en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, pretendió tardía e ineficazmente deslindarse de las publicaciones realizadas por el candidato de la coalición, refiriendo que dicho órgano partidista había solicitado información a fin de determinar si dichas publicaciones pertenecían a una página personal o publicaciones efectuadas por el candidato, obteniendo como respuesta que no pertenecían al ciudadano Juan Carlos Beristaín Navarrete y que no habían sido contratadas por alguna plataforma digital de manera personal o a solicitud del antes citado.
82. Así mismo, refiere que el PVEM dispone de la página oficial PARTIDOVERDEQROO.ORG.MX, mediante la cual hacen de conocimiento al público en general, a sus militantes, simpatizantes y afiliados a su ideología de las acciones realizadas por el partido, sus actores políticos, así como de sus coaligados.
83. En razón de lo anterior, se deslinda el PVEM y sus candidatos, agregando que han realizado las acciones pertinentes a fin de solicitar por los medios conducentes que las ligas sean suprimidas por la empresa denominada Facebook.
84. Sin embargo, el PVEM no presentó evidencia alguna que acreditará su dicho, con respecto a que efectivamente hubiera solicitado a la empresa Facebook Inc, la información correspondientes sobre la propiedad del perfil de usuario “Juan Carlos Beristaín Navarrete”, ni sobre si la publicidad hubiere sido pagada, y mucho menos que hubieren solicitado la supresión de las imágenes que se encuentran en el perfil denunciado, por lo que, solamente pueden ser consideradas como dichos del partido.
85. Por lo que, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Instituciones es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales; ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.



86. Lo anterior, se enfatiza con la tesis XXXIV/2004 **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**
87. Es así que tal y como lo establece la tesis anteriormente descrita, que los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional a los partidos políticos y a su vez acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es **garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades**, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.
88. Por último y, atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibidor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo el interés superior de los menores, más aún, cuando las conductas se encuentren relacionadas con la elaboración y difusión de propaganda político o electoral.
89. Es por esto y al estudiar todas y cada una de las probanzas, que se concluye que se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que existan elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que los denunciados incurrieron en violación a la normativa electoral, en específico a los Lineamientos emitidos por el INE, vulnerando con ello los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

III. Calificación de la Falta e Individualización de la Sanción.

90. Una vez acreditada la responsabilidad de Juan Carlos Beristaín Navarrete y de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” por la publicación de diversas imágenes en las que aparecen menores de edad de edad de manera directa e incidental, como propaganda electoral en la red social de Facebook, se debe determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos de lo previsto en el numeral 407 de la Ley de Instituciones.
91. Así mismo, como la legislación local lo refiere, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma, con los siguientes criterios:
 - I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
 - II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
 - V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
 - VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.
92. Por su parte el artículo 406, párrafo I, inciso a) a la f) de la Ley de Instituciones, establece las sanciones susceptibles de imponer cuando se trate de partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, como acontece en el caso particular, siendo estas:
 - Amonestación pública;
 - Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o



- aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución;
 - Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;
 - En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y
 - Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.

93. Del mismo modo las sanciones para los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, tal y como lo prevé el artículo 406 fracción II, son los siguientes:

- Con amonestación pública;
 - Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y
 - Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.
94. Para determinar la sanción que corresponde a Juan Carlos Beristaín Navarrete y la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”,

por la infracción, resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INICULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

95. En el caso que nos ocupa, si bien Juan Carlos Beristaín Navarrete negó que la multicitada cuenta de Facebook fuera su cuenta personal, éste no realizó acción alguna que sostuviera su dicho, ya que no lo acompaña de deslinde alguno ante la autoridad competente, máxime cuando dicho usuario de Facebook se encuentra usando datos personales del candidato que pueden repercutir como en el caso en responsabilidades de diversas índoles para el candidato.
96. Así mismo, fue omiso en realizar acciones tendentes a proteger a los menores que aparecen en las imágenes denunciadas, ya que, ante la identidad de su persona y de las actividades políticas que actualmente se encuentra desarrollando, con las que se difunden en la página de Facebook, tuvo posibilidad de solicitar que fueran investigadas dichas circunstancias y solicitar a la red social que fueran retiradas de su plataforma.
97. Por lo tanto, el candidato Juan Carlos Beristaín Navarrete no cumplió con los Lineamientos del INE, de prevenir, cuidar y proteger los derechos e interés superior de la niñez, trasgrediendo la normativa electoral y derechos de los menores.
98. **Bien Jurídico Tutelado:** La intimidad de los menores, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación directa o incidental en los medios de comunicación, anteponiendo la protección del interés superior de la niñez.
99. **Singularidad o Pluralidad de la Infracción.** Se tiene por acreditada la singularidad de la infracción a la normativa electoral relativa a la publicación de las imágenes de menores sin contar con los requisitos exigidos por los



Lineamientos del INE, en la red social de Facebook del candidato Juan Carlos Beristaín Navarrete.

100. **Reincidencia.** Se carece de antecedentes que evidencien sanción anterior por la misma conducta.
101. **Beneficio o Lucro.** No existe elemento de los que se desprenda un lucro cuantificable o beneficio alguno.
102. **Intencionalidad.** Se tiene que la conducta fue dolosa, toda vez que el candidato Juan Carlos Beristaín Navarrete, fue omiso para realizar las acciones tendentes al cumplimiento de los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE para la publicación de menores en la propaganda político-electoral.
103. **Calificación.** Los elementos expuestos nos permiten calificar la conducta como levísima.
104. En este sentido, y dada la naturaleza de la conducta cometida por Juan Carlos Beristaín Navarrete, y mediante la figura *culpa in vigilando* de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, la cual se calificó como levísima atendiendo a lo previsto en el artículo 406 fracción I, Inciso a y fracción II inciso a) de la Ley de Instituciones se impone la sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual resulta, adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.
105. Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja, constituyen un riego de la afectación de los derechos del menor que aparece en la propaganda política-electoral denunciada, de la cuenta social de Facebook de Juan Carlos Beristaín Navarrete.
106. En consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que son **existentes** las violaciones alegadas por el partido quejoso cometidos por el candidato Juan Carlos Beristaín Navarrete y la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrado por los partidos políticos Morena, PT y PVEM.



107. Por último, se hace un llamado a los partidos políticos, coaliciones, candidatos de coalición, candidatos independientes locales, autoridades electorales, así como a las personas físicas y morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados; para que la propaganda política o electoral que difundan por cualquier medio, a fin de salvaguardar el interés superior de la niñez, tomen en consideración las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a los Lineamientos para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

108. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones atribuidas a Juan Carlos Beristaín Navarrete, en su calidad de candidato propietario a Diputado Local por el Distrito X, y a la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” a través de la figura *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública a Juan Carlos Beristaín Navarrete y a la coalición parcial “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” conformada por el Partido Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados, Claudia Carrillo Gasca y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/023/2019

MAGISTRADO

MAGISTRADA

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Para su publicidad, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y en lo dispuesto en los artículos 7 y 14 apartado A de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, para proteger el interés superior del menor, se difuminaron las imágenes de niñas, niños y adolescentes que en esta versión pública aparecen. José Alberto Muñoz Escalante, Secretario General de Acuerdos. Doy fe.

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente PES/023/2019 aprobada en sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha diecisiete de mayo de 2019.